

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02031/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta de la Secretaría de Infraestructura, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Infraestructura, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de expediente 00115/SINF/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Por este medio solicito de la manera más atenta proporcione la información referente a las delegaciones de San Mateo Oxtotitlán y San Lorenzo Tepaltitlán, municipio de Toluca, Estado de México en materia del servicio de Agua Potable como a continuación se detalla de conformidad con el artículo 61 último párrafo, 119, 120 fracción II, 121 fracción I, inciso a), i) y 124 fracción III de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios: 1.- Proporcionar el marco jurídico que sustenta la actuación en el suministro y cobro del agua por parte de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C.: • Títulos de Concesión que les fuera otorgado para brindar el servicio o en su caso de prórroga de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C. que les permite explotar el Agua Potable. • Actas Constitutivas que permitieron la creación de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Tepaltitlán, Estado de México A.C. • Actas de Asamblea de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C., donde aprueban la tarifa vigente (2016) por el servicio de suministro de agua para autolavados, restaurantes, oficinas, casa habitación, departamentos, tiendas de autoservicio-OXXO-, etc.) que les permiten cometer hoy en día un desabasto y arbitrario cobro del servicio de agua. 2.- El monto total por año a partir de 2010 a la fecha del recurso económico obtenido por la contribución realizada por el ciudadano mediante el pago realizado a la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y al Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C. 3.- La forma en que fueron utilizados los recursos económicos recaudados por parte de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C. por la prestación del servicio deficiente de agua potable por año a partir de 2010 a la fecha. 4.- El sueldo que perciben los trabajadores de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y del Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C. 5.- La periodicidad con que se renueva el personal de la administración interna de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C. La anterior solicitud de información se fundamenta porque la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C. son órganos que administran recursos proporcionados por los ciudadanos para brindar un servicio público de mala calidad y realizar actos de abuso de autoridad, conforme a los artículos 23 fracción I y X, 214 y 222 de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el once de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado comunicó al solicitante, lo siguiente:

"Me permito informarle que la Unidad de Transparencia resulta incompetente para dar respuesta a la petición formulada (se anexa el acuerdo de incompetencia de la solicitud y anexos)." (Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos "RespSAOP-00115.pdf, RespRPA-00115.pdf y Acuerdo Incp-00115.pdf" los cuales al ser del conocimiento de las partes se omite su reproducción.

TERCERO. Con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente

02031/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"La declaración de incompetencia por acuerdo del sujeto obligado (Secretaría de Infraestructura)." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"El sujeto obligado (Secretaría de Infraestructura) mediante acuerdo de fecha seis de julio del presente año declara ser incompetente para responder a la solicitud de información 00115/SINF/IP/2016, sin motivar ni fundar su resolución, en el entendido que únicamente hace una simple revisión a la solicitud de información dejando claro que no responde con el concentrado de información real y cierto contenida en sus archivos, toda vez que si bien es cierto no genera la información también lo es que recopila, procesa, archiva y conserva la información solicitada para dejar operar el servicio de agua potable en el Estado de México, a la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y al Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C., más aún que no fundamenta su resolución toda vez que claramente la petición de la información se relaciona al artículo 61 último párrafo de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios que establece: "En el caso de que los servicios sean prestados por concesionarios, su órgano de gobierno presentará a la COMISIÓN, al Municipio o al organismo operador correspondiente su propuesta de tarifas"; artículo 119 que refiere: "El concesionario deberá presentar a la SECRETARÍA, por escrito, solicitud de modificación del plazo, debidamente requisitada; la Secretaría contestará dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la misma. La Secretaría establecerá, en su caso, las nuevas condiciones de la concesión..."; artículo 120 fracción II el cual menciona: "Los concesionarios tendrán los siguientes derechos: II. Prestar el servicio público concesionado en los términos y bajo las condiciones que establezca el título respectivo"; artículo 7 fracción I inciso e, el cual establece: "Para los efectos de esta Ley, la jurisdicción que corresponde respectivamente al Estado y a los municipios sobre los recursos hídricos, se define por lo siguiente: I. Son aguas de jurisdicción estatal: Las que han sido alumbradas en virtud de una concesión o asignación federal". Debiendo contar en sus archivos total o parcialmente con la información solicitada al encontrarse en los supuestos mencionados y establecidos en la citada Ley del Agua para el Estado de México y Municipios. Lo que produce un menoscabo a mi derecho de acceso a la información pública por lo que respetuosamente solicito: Se ordene la entrega de la información solicitada y se sancione al sujeto obligado por declarar la inexistencia de la información cuando existe total o parcialmente en sus archivos con fundamento en los artículos 12, 179 fracción IV, 186 fracción IV y 222 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02031/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado a la Comisionada Ponente.

QUINTO. Con fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis rindió su Informe Justificado, remitiendo el archivo electrónico *Inf. Justificación-00115.pdf*, anexando a este el oficio número 229201000/020/16, signado por la Directora del Registro Público del Agua, así como el Informe Justificado emitido por el Subsecretario de Agua y Obra Pública de la Secretaría de Infraestructura, cuyos contenidos se reprodujeron en el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual se puso a disposición del recurrente; documentales de los cuales se omite su reproducción toda vez que es del conocimiento de las partes y será materia de estudio en el presente recurso.

SÉPTIMO. En fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el informe justificado se puso a disposición del recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el once de agosto de dos mil dieciséis, el recurrente ofreció pruebas y formuló alegatos, dentro del plazo previsto en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adjuntándose en archivos electrónicos *O2.docx* y *O2A.pdf*, lo siguiente:

O2A.pdf (Pruebas)

Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801, de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, No. 19, del "DECRETO NÚMERO 481.- POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 19, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32, ASÍ COMO LAS FRACCIONES XVII Y XXVII DEL ARTÍCULO 33; SE ADICIONAN AL ARTÍCULO 32 LAS FRACCIONES XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX Y XL, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 19 Y EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3.47; LAS FRACCIONES V DEL ARTÍCULO 12.3; I, III, VII Y IX DEL ARTÍCULO 17.4; II DEL ARTÍCULO 17.5; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17.40; EL ARTÍCULO 17.67; EL ARTÍCULO 17.73; ASÍ COMO PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17.77; EL ARTÍCULO 17.79; LAS FRACCIONES V DEL ARTÍCULO 18.2; Y II DEL ARTÍCULO 18.9 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO SE REFORMAN LAS FRACCIONES II DEL ARTÍCULO 3; LXII DEL ARTÍCULO 6; II DEL ARTÍCULO 13; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO SEGUNDO; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 19; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; SE REFORMAN EL INCISO C) DE LA

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 10; EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 61; Y SE DEROGA EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 18; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMA EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11; EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15; Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 35; Y SE DEROGA EL INCISO O) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MEXICO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. DICTAMEN.”

O2.docx (Alegatos)

“Son totalmente inoperantes los argumentos que se exponen en el informe justificado mediante los cuales el Sujeto Obligado vulnera el derecho universal de acceso a la información tratando de motivar la inexistencia de la información solicitada y en consecuencia la incompetencia para atender la solicitud en cuestión. En ese sentido como ciudadano en pleno ejercicio de mi derecho de acceso a la información expongo los siguientes:

ALEGATOS

- *El Sujeto Obligado trata de ocultar la información solicitada que obra en sus archivos toda vez que se trata de una dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad así como de ejecutar las obras públicas que tenga a su cargo y de promover y ejecutar las acciones tendientes al desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad; el cual tiene estrecha relación con la actuación en el suministro del agua por parte de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C., para lograr un abasto eficiente del servicio del agua potable en el Estado de México como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.*
- *En ese sentido al Sujeto Obligado le corresponde controlar el inventario de disponibilidad de Agua Potable del Estado y promover la restructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión; por tal motivo su intervención para con los concesionarios (Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C.) es inherente a su actuación y al registro de la información solicitada por tratarse de aguas de jurisdicción Estatal al haber sido alumbradas en virtud de una concesión o asignación federal con fundamento en los artículos 7 fracción I inciso e) de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y 32 fracciones XXII y XXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.*

- *Si bien es cierto el Sujeto Obligado manifiesta que hasta el momento no cuentan con un Registro Público del Agua, también lo es que la Secretaría de Infraestructura no es una dependencia que surge de forma ajena a la regulación del servicio hidráulico para el registro y funcionamiento de los concesionarios en todo el Estado de México específicamente al caso que nos ocupa de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C. sino es una renovada Secretaría del Agua y Obra Pública fusionada con la Secretaría de Comunicaciones, a la cual los recursos humanos, materiales (archivos de concesionarios) y financieros de la Secretaría del Agua y Obra Pública y de la Secretaría de Comunicaciones fueron transferidos a partir de la entrada en vigor del decreto publicado en la Gaceta del Gobierno el día 27 de julio de 2015, misma que se adjunta como medio de prueba. Por lo que la información solicitada no está vinculada con la creación de "un nuevo Registro Público del Agua" ni a "una nueva Secretaría de Infraestructura", sino a la prestación del servicio por parte de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C., cuyas concesiones fueron otorgadas y reguladas con anterioridad a la fusión que dio lugar a la actual Secretaría de Infraestructura, en ese sentido la información solicitada al Sujeto Obligado consta total o parcialmente dentro de sus archivos.*

Por lo anteriormente expuesto, a usted H. Comisionada solicito:

- *Se tome en consideración la naturaleza de la solicitud de información y cada uno los argumentos mencionados en el cuerpo del recurso de revisión así como en los alegatos expuestos, al momento resolver el presente recurso de revisión.*
- *Sea el conducto para defender mi derecho al acceso a la información pública; se ordene la entrega de la información solicitada al Sujeto Obligado y se sancione al Sujeto Obligado por declarar la inexistencia de la información cuando existe total o parcialmente en sus archivos con fundamento en los artículos 12, 179 fracción IV, 186 fracción IV y 222 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)*

NOVENO. En fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada ley de transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el once de julio de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el doce de julio de dos mil dieciséis; esto es, al primer día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó al Sujeto Obligado que le entregara, vía SAIMEX, respecto de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y del Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C. la siguiente información:

1.- El marco jurídico que sustenta su actuación en el suministro y cobro del agua;

- a) Títulos de Concesión que les fuera otorgado para brindar el servicio o en su caso de prórroga, que les permite explotar el Agua Potable;
- b) Actas Constitutivas que permitieron su creación;
- c) Actas de Asamblea, donde aprueban las tarifas vigentes (2016);

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2.- El monto total por año a partir del año dos mil diez a la fecha, del recurso económico obtenido por la contribución realizada por el ciudadano mediante el pago realizado;

3.- La forma en que fueron utilizados los recursos económicos recaudados por la prestación del servicio de agua potable a partir de 2010 a la fecha;

4.- El sueldo que perciben sus trabajadores; y

5.- La periodicidad con que renuevan el personal de su administración interna.

Ante ello, el Sujeto Obligado, adjuntó los oficios números 229200300/91/2016 y 229201000/016/16, así como un Acuerdo de Incompetencia, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, así como del Manual General de Organización; refiriendo que el Sujeto Obligado que pudiera ser competente para conocer de dicha solicitud es el **Ayuntamiento de Toluca**, México, de conformidad con los artículos 7, fracción II de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; 43 y 44, fracción I del Bando Municipal del Ayuntamiento de Toluca, México; anexando los oficios 229200300/91/2016 y 22920100/016/16.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo como acto impugnado la declaración de incompetencia por acuerdo del Sujeto Obligado, y como razones o motivos de inconformidad la falta de motivación y fundamentación de dicho acuerdo, y la solicitud de que se ordene la

entrega de información y se sancione al Sujeto Obligado por declarar la inexistencia de la información.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, remitiendo el oficio número SI-CI-298/2016, en el que reitera su respuesta y desestima las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, señalando medularmente que la información solicitada por el hoy recurrente, es **información que obra en poder de la Junta y del Patronato de mérito, ya que son los entes que generan y poseen la información de referencia.**

Asimismo, refirió que la información solicitada por el recurrente es competencia de otras autoridades como la Comisión Nacional del Agua, la Comisión del Agua del Estado de México, el Municipio de Toluca y los organismos operadores, a quienes indica que el particular deberá dirigir su solicitud.

Por lo anterior, este Instituto llegó a dos conclusiones que se analizarán en el cuerpo del presente recurso:

1. La Secretaría de Infraestructura sí tiene atribuciones para proporcionar parte de la información solicitada por el recurrente, y
2. Existen Instituciones diversas al Sujeto Obligado que pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada por el recurrente.

Por ello, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del marco jurídico del Sujeto Obligado de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su artículo 32, establece lo siguiente:

"Artículo 32.- La Secretaría de Infraestructura es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad así como de ejecutar las obras públicas que tenga a su cargo y de promover y ejecutar las acciones tendientes al desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXXII. Apoyar la creación y consolidación de los organismos públicos descentralizados municipales, encargados de la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;

XXXIV. Promover el financiamiento y la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de la infraestructura hidráulica estatal;

XXXV. Coordinar, formular u operar programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable y de servicios de drenaje y alcantarillado y de las demás relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano, que no estén asignadas a otras autoridades;

XXXVI. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado a su cargo;

XXXVII. Controlar el inventario de disponibilidad de Agua Potable del Estado;

XLI. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general."

(Énfasis añadido)

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

- I. Subsecretaría de Comunicaciones.
- II. Subsecretaría de Agua y Obra Pública.
- III. Dirección General de Vialidad.
- IV. Unidad de Comunicaciones.
- V. Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública.
- VI. Dirección del Registro Público del Agua.
- VII. Dirección General de Electrificación.
- VIII. Coordinación Administrativa.
- IX. Coordinación Jurídica. X. Contraloría Interna.

La Secretaría contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en el Manual General de Organización de esta dependencia. Asimismo, se auxiliará de los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de la estructura aprobada, del presupuesto autorizado y de la normatividad aplicable.

Artículo 10. Quedan adscritas a la Subsecretaría de Agua y Obra Pública, las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública.
- II. Dirección del Registro Público del Agua.
- III. Dirección General de Electrificación.

Artículo. 16. Corresponde a la Dirección del Registro Público del Agua, el ejercicio de las facultades establecidas en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y su reglamento.

(Énfasis Añadido)

Además, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reuso y la disposición final de sus productos resultantes.

Artículo 61.- Corresponde proponer la tarifa aplicable a los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado:

...

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el caso de que los servicios sean prestados por concesionarios, su órgano de gobierno presentará a la Comisión, al Municipio o al organismo operador correspondiente su propuesta de tarifas.

Artículo 102.- La Secretaría constituirá el Sistema de Información del Agua conforme a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 103.- El Sistema de Información del Agua se conformará con:

...

IX. La información relativa a las tarifas y demás contribuciones aplicables a los servicios y otros que prestan la Comisión, la Comisión Técnica, los municipios y los organismos operadores, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

X. Registrar las Concesiones, asignaciones, permisos y demás autorizaciones otorgadas al Estado por parte del Gobierno Federal, y otorgadas al Estado;

XI. Registrar las Concesiones, asignaciones, permisos y demás autorizaciones otorgadas por las autoridades del agua respecto de las aguas de jurisdicción estatal y municipal;

Artículo 104. Se crea el Registro Público del Agua como la instancia que tiene a su cargo la inscripción de los actos jurídicos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento que consten en documentos físicos o electrónicos y estará a cargo de la Secretaría.

...

"Artículo 105.- Serán objeto de inscripción en el Registro Público del Agua, entre otros:

I. Los títulos de concesión y asignación otorgados por la Federación al Estado, municipios y demás prestadores de los servicios;

...

IV. Los títulos de concesión otorgados en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

...

VII. Las prórrogas concedidas, las modificaciones y rectificaciones practicadas a los títulos, incluida la transmisión parcial o total de los derechos;

VIII. La revocación o terminación de los títulos de concesión;

...
XI. *El padrón de prestadores de los servicios y las zonas que sirven; y*

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 70. El Registro Público del Agua tiene por objeto proporcionar la información que requieran los particulares en la materia regulada por la Ley y el presente Reglamento. Tendrá a su cargo la inscripción además de lo previsto en la Ley, los siguientes instrumentos:

VII. Los títulos de concesión y convenios de asignación.

VIII. Las prórrogas concedidas, las modificaciones y rectificaciones practicadas a los títulos, incluida la transmisión parcial o total de los derechos.

XVI. El padrón de prestadores de los servicios y las zonas que sirven.

XVIII. Las tarifas autorizadas para los servicios.

..."

Por su parte el Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura establece:

229205000 DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DEL AGUA

"FUNCIONES:

- *Establecer un sistema registral que permita la calificación e inscripción de los actos jurídicos en materia de agua, que conforme a la Ley y su reglamento deban inscribirse.*
- *Compendiar la información relacionada con los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga y los derechos de uso de agua de jurisdicción estatal.*
- *Integrar y mantener actualizado el Padrón de Prestadores de los Servicios en materia de agua.*

..."

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De los preceptos legales citados, este Instituto precisa los siguientes supuestos:

- 1) La Secretaría de Infraestructura tiene atribuciones para otorgar concesiones en casos específicos, tan es así que en términos del artículo 112, de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, establece que el único facultado para firmar el título de concesión es el Secretario de Infraestructura.
- 2) El Registro Público del Agua es la instancia que tiene a su cargo la inscripción de actos jurídicos, tales como los títulos de concesión y asignación otorgados por la Federación al Estado, municipios y demás prestadores de los servicios, así como los títulos de concesión otorgados en los términos de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, y las prórrogas concedidas a estos; mismo que es administrado por el Sujeto Obligado en términos del artículo 16 fracción XX de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.
- 3) El Sujeto Obligado constituye el Sistema de Información del Agua, el cual se conforma por el registro de las concesiones, asignaciones, permisos y demás autorizaciones otorgadas al Estado por parte del Gobierno Federal, así como de las aguas de jurisdicción estatal y municipal, al igual que la información relativa a las tarifas y demás contribuciones aplicables a los servicios y otros que prestan la Comisión, la Comisión Técnica, los municipios y los organismos operadores.

En virtud de lo anterior, respecto al punto número 1 relativo a las concesiones, se tiene que si se realiza el trámite de registro ante el Sujeto Obligado debe existir información diversa al título de concesión, tal como lo indicó el recurrente, no obstante que, el mismo Sujeto Obligado manifestó en su Informe Justificado, que no se tienen antecedentes en los expedientes del (archivo) en poder de la Dirección del Registro Público del Agua, de que el Gobierno del Estado haya otorgado alguna concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas o para la prestación de los servicios, para los casos de San Mateo Oxtotitlán y San Lorenzo Tepaltitlán.

Por ello, si bien le asiste parcialmente la razón al recurrente en cuanto a la competencia de la Secretaría de Infraestructura, también lo es que no todos los servicios de agua son concesionados por la Secretaría de Infraestructura, sino que existen otras dependencias que cuentan con dicha atribución como se verá más adelante.

En cuanto al punto número 2 referente al Registro Público del Agua, cabe destacar que el Sujeto Obligado, en el Informe Justificado manifiesta que al cuatro de agosto de dos mil dieciséis, ha venido desarrollando un sistema que permita al Registro Público del Agua, inscribir las concesiones o asignaciones provenientes de la Federación o del Estado, y que estará en condiciones de admitir registros durante el primer semestre de dos mil diecisiete; manifestando que no cuenta con la información motivo de la solicitud.

Situación que no es determinante para no contar con la información, ya que no se aprecia alguna disposición en concreto que estipule el funcionamiento del registro en

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fecha futura, ya que la Ley del Agua del Estado de México y su Reglamento, así como el Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura, establecen que el Sujeto Obligado tiene atribuciones para inscribir información en el registro y por ende para poseer o administrar parte de la información requerida por el ahora recurrente. Por ello, como se advirtió en la normatividad señalada, es dable ordenar la búsqueda exhaustiva de los títulos de concesión y en su caso las prórrogas concedidas a dichos títulos, ya que son dos supuestos que prevé el Registro y que se relacionan con la solicitud de información.

Esto es así, ya que al existir fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, a contar con un Registro de Títulos de Concesión, este Instituto infiere que para tal efecto, por lo menos, se debe contar con una copia del título de concesión respectivo o las prórrogas, máxime que de acuerdo con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, son objeto de registro los títulos de concesión y asignación otorgados por la Federación al Estado, municipios y demás prestadores de los servicios.

En caso de que la información no se encuentre en sus archivos, procederá la declaratoria de inexistencia, previa búsqueda exhaustiva como se verá más adelante.

Por lo que respecta al punto número 3 relativo al Sistema de Información del Agua, se advierte que tiene relación con otra de las solicitudes hechas por el ahora recurrente al Sujeto Obligado, en cuanto a:

c) Actas de Asamblea, donde aprueban las tarifas vigentes (2016);

Por lo anterior, es necesario precisar que de la normatividad señalada, si bien no existe fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a contar con las actas de asamblea de las concesionarias, si debe tener conocimiento de las tarifas aplicables a los servicios y otros que prestan la Comisión, la Comisión Técnica, los municipios y los organismos operadores, esto es así ya que el Sistema de Información del Agua, refiere que se conformará con la información relativa a las tarifas y demás contribuciones aplicables a los servicios y otros que prestan la Comisión, la Comisión Técnica, los municipios y los organismos operadores, en los términos de la Ley del Agua y su Reglamento, como lo señala el artículo 103, fracción IX de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

En ese sentido, y conforme al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es dable ordenar la entrega del documento donde consten las tarifas vigentes de los concesionarios que nos ocupan.

En caso de que las tarifas a que hace referencia el artículo 103, fracción IX de la Ley del Agua en estudio, no aplicarán específicamente a las concesionarias, bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

No obstante, en caso de que sea información que si deba generar, administrar o poseer el Sujeto Obligado y no se encuentre en sus archivos, procederá la declaratoria de inexistencia, previa búsqueda exhaustiva, en los términos que se señalarán con posterioridad.

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otro lado, respecto a las actas constitutivas de la creación de las concesionarias, actas de asamblea, la forma en que fueron utilizados los recursos económicos recaudados por la prestación del servicio de agua potable a partir de dos mil diez a la fecha, el sueldo que perciben sus trabajadores y la periodicidad con que se renueva el personal de su administración; este Instituto advierte, que no hay fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a generar, poseer o administrar dicha información como parte del ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, máxime que la administración se lleva por las propias concesionarias; por lo tanto, no es dable ordenar su entrega, ello atendiendo al contenido de los artículos 12 y 24, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad del recurrente.

En esa misma tesitura, es necesario señalar que dentro de las razones o motivos de inconformidad del recurrente se encuentra la falta de fundamentación y motivación de la respuesta del Sujeto Obligado, en este caso del acuerdo de incompetencia de la solicitud de acceso a la información pública número 00115/SINF/IP/2016.

Es importante precisar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron el acuerdo de incompetencia de la solicitud de información pública número 00115/SINF/IP/2016, remitido por el Sujeto

Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido.)

Por tanto, existen argumentos lógico-jurídicos que permiten a este Órgano Garante considerar que la determinación del Sujeto Obligado no atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales.

En el entendido de que la debida fundamentación y motivación legal constituye la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación y las razones,

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, si bien es verdad que existen otras dependencias que pueden contar con la información como lo dijo el Sujeto Obligado, también lo es que la Secretaría de Infraestructura tiene atribuciones para proporcionar parte de la información solicitada por el recurrente, como el título de concesión y de ser el caso las prórrogas y aquella relativa a tarifas; por ello, procede ordenar su entrega en versión pública en términos del Considerando TERCERO, previa búsqueda exhaustiva.

Ahora bien, si el Sujeto Obligado no cuenta con la información de la cual se ordena su entrega, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de dichos documentos, en razón de que, como se apreció, la Secretaría de Infraestructura, debe contar con un Registro Público del Agua, en el cual se tendrán que inscribir entre otros documentos **los títulos de concesión y asignación** otorgados por la Federación al Estado, municipios y demás prestadores de los servicios, así como **las prórrogas concedidas a los títulos**, y con un Sistema de

Información del Agua, que se conforma entre otros aspectos, por la información relativa a tarifas y concesiones, de ser el caso.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹ los cuales no se oponen a la Ley en la materia, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

¹ Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el veinticinco de agosto de dos mil once.

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

(Énfasis añadido)

Por otro lado, tal y como lo refiere el Sujeto Obligado, existen otras autoridades que pueden tener la información solicitada por el ahora recurrente, siendo las siguientes:

- Ayuntamiento de Toluca

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto a este Sujeto Obligado cabe mencionar que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

..."

Mientras que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, refiere:

"Artículo 126.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, asimismo, podrán asociarse para concesionar los servicios públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio. Cuando trascienda el periodo constitucional del Ayuntamiento se requerirá autorización de la Legislatura del Estado."

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación. Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Además, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, refiere:

Artículo 33.- Los municipios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prestarán los servicios a que se refiere la presente Ley, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera en esta materia.

Corresponde a los municipios otorgar las Concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal.

Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

- I. *Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;*
- II. *La Comisión;*
- III. *Personas jurídicas colectivas concesionarias.*

Artículo 61.- Corresponde proponer la tarifa aplicable a los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado:

- I. *A la Comisión, tratándose de agua en bloque en el ámbito de su competencia, el servicio de cloración, el servicio de conducción y otros que preste conforme a la presente Ley y su Reglamento;*
- II. *Al Municipio, cuando preste el servicio en forma directa; y*
- III. *Al organismo operador, en la jurisdicción municipal o intermunicipal, en el que preste los servicios. Las tarifas por descarga de aguas residuales derivadas de usos industriales y de servicios, que no tengan instalados sistemas de tratamiento previo, serán propuestas por la Comisión, el Municipio o el organismo operador, según corresponda.*

En el caso de que los servicios sean prestados por concesionarios, su órgano de gobierno presentará a la Comisión, al Municipio o al organismo operador correspondiente su propuesta de tarifas.

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 112.- El único facultado para firmar el título de concesión es el Secretario de Infraestructura, quien podrá encomendar a la Comisión la tramitación del concurso. Tratándose de jurisdicción municipal, el otorgamiento de concesiones es facultad del Municipio, en términos de la legislación aplicable.

Finalmente, el Bando Municipal de Toluca, establece lo siguiente:

"Artículo 44. Son servicios públicos que presta el municipio, los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;"

"Artículo 47. Los servicios públicos podrán concesionarse a particulares, preferentemente habitantes del Municipio, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, otras disposiciones aplicables y las cláusulas de la concesión.

En este sentido, se advierte que efectivamente el Ayuntamiento de Toluca pudo haber otorgado a la Junta o al Patronato la concesión para la prestación del servicio de agua potable, por lo que quedan a salvo sus derechos para que de considerarlo oportuno formule su solicitud de información a dicho Sujeto Obligado.

- **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)**

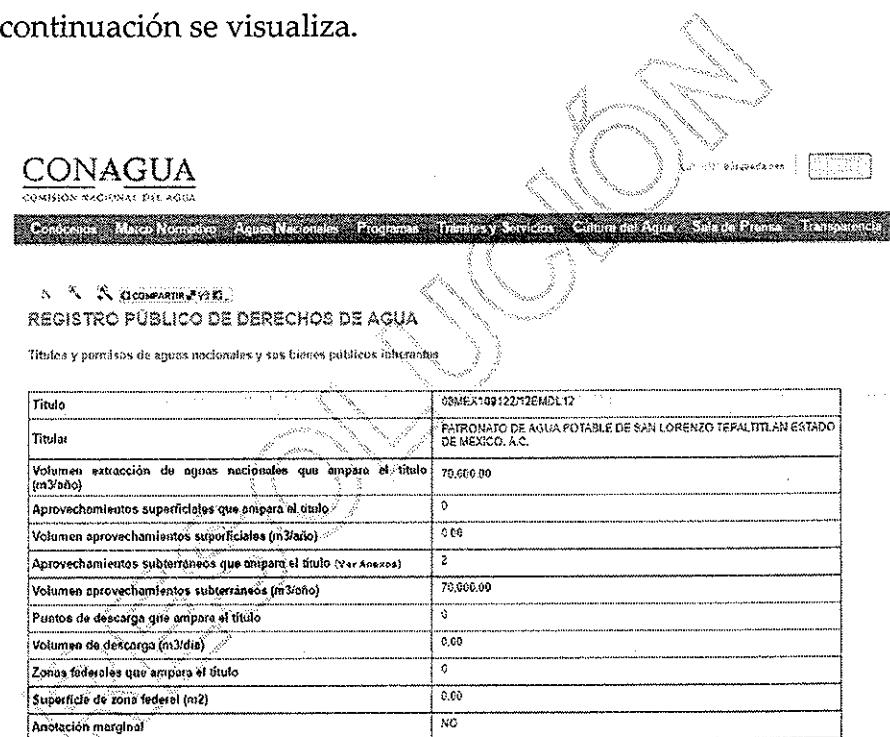
En cuanto a la CONAGUA, cabe remitirnos a lo que dispone la Ley de Aguas Nacionales, que dice:

ARTÍCULO 30. "La Comisión" en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico - administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:

- I. *Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente Ley y sus reglamentos;*
- II. *Las prórrogas concedidas en relación con las concesiones, asignaciones y permisos;*

..."

Conforme lo anterior y ante el hecho de que la CONAGUA lleva el Registro Público de Derechos de Agua, este Instituto se dio a la tarea de investigar en el Registro citado los títulos de concesión que nos ocupan, encontrando que únicamente se tiene registrado el título de concesión número 08MEX109122/12EMDL12, a nombre del PATRONATO DE AGUA POTABLE DE SAN LORENZO TEPALTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, A.C., como a continuación se visualiza.



Título	08MEX109122/12EMDL12
Titular	PATRONATO DE AGUA POTABLE DE SAN LORENZO TEPALTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, A.C.
Volumen extracción de aguas nacionales que ampara el título (m³/año)	70,600.00
Aprovechamientos superficiales que ampara el título	0
Volumen aprovechamientos superficiales (m³/año)	0.00
Aprovechamientos subterráneos que ampara el título (Ver Anexos)	2
Volumen aprovechamientos subterráneos (m³/año)	70,600.00
Puntos de descarga que ampara el título	3
Volumen de descarga (m³/día)	0.00
Zonas federales que ampara el título	0
Superficie de zona federal (m²)	0.00
Anotación marginal	NO

CONAGUA · ALGUNOS DERECHOS RESERVADOS © 2012 · POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

En este sentido, el particular estará en posibilidad de, si así lo considera, formular su solicitud de información respectiva.

- Comisión del Agua del Estado de México (CAEM)

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, respecto a la CAEM, el artículo 18 de la Ley del Agua para el Estado de México y municipios, establece:

Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión gozará de autonomía de gestión, financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXIX. Administrar la infraestructura hidráulica que le sea entregada por el Gobierno Federal, los gobiernos municipales, los organismos operadores, y/o por los titulares de una concesión;

XXXI. Coadyuvar con los organismos operadores del agua al cumplimiento del marco regulatorio y de los títulos de concesión que al efecto se otorguen para la prestación de los servicios;

Por lo tanto, de los artículos transcritos, se advierte que efectivamente otras Instituciones pueden contar con la información solicitada por el ahora recurrente.

Por último, respecto al marco normativo solicitado que sustente la actuación en el suministro y cobro del agua por parte de las concesionarias en estudio, se tiene que, como se vio y en términos del artículo 121, fracción I, inciso a) de la Ley de Agua en estudio, los concesionarios en todos los casos deben cumplir con el objeto de la concesión, en términos de esa ley, su reglamento y el título de concesión correspondiente (mismo que ya fue analizado con anterioridad y se ordena su entrega); motivo por el cual, y con lo expuesto en el cuerpo de este instrumento revisor se tiene por atendido este punto.

CUARTO. Versión Pública. Debido a que en la documentación referida en el considerando anterior de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, para clasificar como confidencial de manera enunciativa más no limitativa, los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES),

siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así su objeto, nombre o razón social del titular de la concesión, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones; esto en el entendido de que, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, debiendo, proteger dicha información, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible el nombre o razón social del titular de la concesión, el registro federal de contribuyentes, el domicilio fiscal y el domicilio comercial.

Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y en su caso el código digital, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus concesionarias.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES o sello digital del contribuyente; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I....

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. ...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

02031/INFOEM/IP/RR/2016
Secretaría de Infraestructura
Josefina Román Vergara

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Por último, es de señalar que el recurrente manifestó "se sancione al sujeto obligado por declarar la inexistencia de la información cuando existe total o parcialmente en sus archivos" (sic); con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se gire oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Secretaría de Infraestructura, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00115/SINF/IP/2016, y haga entrega, en versión pública, vía SAIMEX, de lo siguiente:

- A) Los Títulos de Concesión que les fueran otorgados para brindar el servicio de agua potable a la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C.
- B) El documento que acredite las prórrogas concedidas a los títulos de concesión señalados.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

De no haber existido prórroga a los títulos de concesión, bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

- C) Las tarifas vigentes (2016) por el cobro de servicio de agua potable, respecto de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán; en el caso de que estas no se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 103 fracción IX de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, bastará que así lo indique el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

De no encontrarse ninguno de dichos documentos de los que se ordena su entrega, deberá hacer entrega de la declaratoria de Inexistencia dictaminada por el Comité de Transparencia en términos del Considerando TERCERO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA
ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ
CRUZ, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión
02031/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/JATG